



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 072-2017-OSINFOR-TFFS**

**EXPEDIENTE N° : 050-2016-02-01-OSINFOR/06.1**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

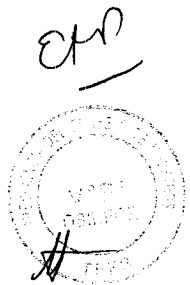
**ADMINISTRADO : INVERSIONES MADERERA BAJO COLORADO S.A.C. – INBACO S.A.C.**

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 6 de abril del 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 31 de mayo de 2002, el Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la empresa Inversiones Maderera Bajo Colorado S.A.C. – INBACO S.A.C. (en adelante, INBACO), suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de Aprovechamiento N° 203 del Bosque de Producción Permanente de Madre de Dios N° 17-TAM/C-J-006-02 (en adelante, Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables) (fs. 111).
2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 625-2015-GOREMAD-GRRNYGA-DRFFS del 13 de mayo de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual N° 10 correspondiente a la zafra 2012-2013 (en adelante, POA N° 10) en una superficie de 348.19 hectáreas, ubicada en el Distrito de Madre de Dios, provincia de Manu, departamento de Madre de Dios. (fs. 152).
3. Los días 22 al 24 de junio de 2016, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) realizó una supervisión forestal a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA N° 10 correspondiente al Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables de la empresa INBACO, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 079-2016-OSINFOR/06.1.1 (en adelante, Informe de Supervisión) del 8 de julio de 2016 (fs.1).



4. Con Resolución Directoral N° 321-2016-OSINFOR-DSCFFS del 30 de setiembre de 2016 (fs. 438), notificada el 20 de octubre del 2016 (fs. 444), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la empresa INBACO por la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en el literal i) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308<sup>1</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones; los literales b) del numeral 207.1 y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>2</sup> (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI); así como por la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308<sup>3</sup>, concordada con el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG<sup>4</sup> y el numeral 31.2 de la Cláusula Trigésima Primera del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.

(...)"

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

**"Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento**

207.1 Son infracciones leves las siguientes:

(...)

- b. Incumplir con la presentación del informe de ejecución o del informe de exploración y evaluación, en los plazos o forma establecidos en el Reglamento y las normas complementarias.

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.

(...)"

<sup>3</sup> **Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 18°.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.**

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización

(...)

- b. El no pago del derecho de aprovechamiento o desbosque.

(...)"

<sup>4</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

**"Artículo 91A.- Causales de caducidad de la concesión"**

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:

(...)

- d. Por el no pago del derecho de aprovechamiento dentro de los plazos establecidos;

(...)"

<sup>5</sup> **Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables**

Handwritten initials "EHP" and a circular official stamp with a signature over it.



5. Mediante escrito con registro N° 201607645 recibido el 10 de noviembre de 2016 (fs. 449), la empresa INBACO presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 321-2016-OSINFOR-DSCFFS que dio inicio al presente PAU.
6. Posteriormente, a través de la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS del 9 de febrero de 2017 (fs. 501), notificada el 14 de febrero de 2017 (fs. 509), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa INBACO por la comisión de las infracciones tipificadas en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° de la misma norma, mediante la imposición de una multa ascendente a 10.001 UIT y una amonestación, respectivamente<sup>6</sup>.
7. Mediante escrito con registro N° 201701514 (fs. 513), recibido el 6 de marzo de 2017, la empresa INBACO interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS, bajo los siguientes argumentos:
  - a) Respecto a la comisión de la infracción por la movilización de recursos forestales, la administrada señala: *"(...) SE MANTIENE IMPUTANDONOS LA UTILIZACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PARA AMPARAR EXTRACCIONES NO AUTORIZADAS DE 176.602 M3 DE MADERA, ya que en su equivocado entender, el apoderado al estar facultado por nuestra empresa HACE A NUESTRA EMPRESA RESPONSABLE."*
  - b) Asimismo, indicó que: *"(...) respecto a la MOVILIZACIÓN DE VOLÚMENES DE MADERA POR 176.602 m3, NEGAMOS ROTUNDAMENTE QUE NUESTRA EMPRESA HAYA LLEVADO A ADELANTE TAL ACTO, DEBIDO A ELLO ES QUE POR INICIATIVA PROPIA SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD FORESTAL LA PARALIZACIÓN DE MOVILIZACIÓN DE VOLÚMENES, QUITANDO EL PODER AL ENCARGADO, Y ADEMÁS CON FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO 2016 PRESENTAMOS DENUNCIA A LA FISCALÍA DE INAMBARI SOBRE FALSEDAD GENÉRICA, QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, CON LA FINALIDAD DE DAR CON EL VERDADERO RESPONSABLE DE ESTOS*

ENS



**"CLÁUSULA TRIGÉSIMO PRIMERA  
CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN**

*El concedente podrá dar por terminado anticipadamente el Plazo de Vigencia de la Concesión, mediante simple aviso cursado por escrito al Concesionario, en cualquiera de los siguientes casos:*

*(...)*

*31.2. El no pago del Derecho de Aprovechamiento.*

*(...)"*

<sup>6</sup>

Cabe mencionar que en la misma resolución directoral se archivó la presunta comisión de la infracción contemplada en el literal i) del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y la presunta comisión de la causal de caducidad prevista en el literal b) del artículo 18° de la Ley N° 27308 concordada con el literal d) del artículo 91° A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

**MALOS MANEJOS DE LOS VOLÚMENES, QUE NO PUEDEN SER ATRIBUIDOS A NUESTRA EMPRESA.”**

c) En esa línea, la administrada manifiesta que: *“Para esta imputación pendiente, también es de aplicación lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil que prescribe: “Caso fortuito o fuerza mayor es la CAUSA NO IMPUTABLE, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.” PORQUE NUESTRA EMPRESA NO PODÍA SOSPECHAR QUE LOS ENCARGADOS DE GUÍAS HAGAN NEGOCIOS ILEGALES NUNCA AVALADOS POR LA TITULAR DE LA CONCESIÓN, razón por la cual hay una investigación penal en marcha”.*

8. Mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2017 (fs. 524), la Dirección de Supervisión resolvió conceder el referido recurso de apelación interpuesto por la empresa INBACO y elevar dicho recurso de apelación al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, de conformidad con lo establecido en los artículos 31° y 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR<sup>7</sup>.

## II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.

10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.

11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

<sup>7</sup> **Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

**“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Reconsideración**

*El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción.*

*(...)*

**Artículo 32°.- Recurso de Apelación**

*El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.*

*Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.*

*El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora.”*



12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2005-MINAGRI.
13. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
17. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

### III. COMPETENCIA

18. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
19. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

### IV. DELIMITACIÓN DEL OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

20. La empresa INBACO apeló la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSPAFFS únicamente en el extremo referido a la conducta infractora tipificada en el

<sup>8</sup> Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

**“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

*El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”*

literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

21. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de la conducta infractora tipificada en el literal b) del numeral 207.1 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, dicho extremo del pronunciamiento en cuestión, ha quedado firme, en aplicación del artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>9</sup> (en adelante, TUO de la Ley N° 27444).

## V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar al administrado responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

## VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

### VI.1 Si corresponde declarar a la administrada responsable por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

23. Los días 22 al 24 de junio de 2016, los supervisores del OSINFOR realizaron una supervisión de oficio a la PCA de la empresa INBACO a efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones de aprovechamiento establecidas en el POA N° 10. Durante dicha supervisión, los inspectores verificaron que la administrada habría movilizado volúmenes no justificados de las especies *Couratari guianensis* "misa" y *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" durante la ejecución de la zafra 2012-2013 (llevada a cabo durante la zafra 2015-2016), tal como se aprecia en el siguiente extracto del Informe de Supervisión<sup>10</sup>:

Especies	Programados a supervisar		(Balance de extracción)				Árboles encontrados en campo		Vol. Movilizado o no justificado
	Aprovechables		Vol. Autorizado		Vol. Movilizado		Aprovechables Movilizados		
	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	m <sup>3</sup>	%	N° Arb.	Vol. (m <sup>3</sup> )	
							Saldo M3		

<sup>9</sup> TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 220°.- Acto firme**

*Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."*

<sup>10</sup> Foja 9.



Achihua (Huberodendron swietenoides)	2	10.380	2	10.380	0.00 0	0.000	10.380	0	0.000	0.000
Marañón (Unonopsis matewsi)	5	48.060	5	48.060	0.00 0	0.000	48.060	0	0.000	0.000
Misa (Couratari guianensis)	42	376.210	42	376.21 0	38.9 82	10.36 2	337.228	3	22.24 3	16.739
Pasahaco (Schizolobium sp.)	28	189.240	28	189.24 0	0.00 0	0.000	189.240	0	0.000	0.000
Pumaquiro (Aspidosperma macrocarpon)	6	43.890	6	43.890	0.00 0	0.000	43.890	0	0.000	0.000
Tornillo (Cedrelinga catenaeformis)	36	371.890	36	371.89 0	149. 872	40.30 0	222.018	3	28.68 8	121.184
<b>Total</b>	<b>119</b>	<b>1039.67 0</b>	<b>119</b>	<b>1039.6 70</b>	<b>188. 854</b>	<b>-</b>	<b>850.816</b>	<b>6</b>	<b>50.93 1</b>	<b>137.923</b>

(El énfasis es agregado)

24. En base a dicha información, mediante Resolución Directoral N° 321-2016-OSINFOR-DSCFFS, la Dirección de Supervisión resolvió sancionar a la empresa INBACO por la comisión de la infracción tipificada en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI e imponerle una multa ascendente a 10.001 UIT.
25. Al respecto, en su recurso de apelación la administrada señaló que: "(...) respecto a la MOVILIZACIÓN DE VOLÚMENES DE MADERA POR 176.602 m<sup>3</sup>, NEGAMOS ROTUNDAMENTE QUE NUESTRA EMPRESA HAYA LLEVADO A ADELANTE TAL ACTO, DEBIDO A ELLO ES QUE POR INICIATIVA PROPIA SOLICITAMOS A LA AUTORIDAD FORESTAL LA PARALIZACIÓN DE MOVILIZACIÓN DE VOLÚMENES, QUITANDO EL PODER AL ENCARGADO, Y ADEMÁS CON FECHA 10 DE ENERO DEL AÑO 2016 PRESENTAMOS DENUNCIA A LA FISCALÍA DE INAMBARI SOBRE FALSEDAD GENÉRICA, QUE SE ENCUENTRA EN TRÁMITE, CON LA FINALIDAD DE DAR CON EL VERDADERO RESPONSABLE DE ESTOS MALOS MANEJOS DE LOS VOLÚMENES, QUE NO PUEDEN SER ATRIBUIDOS A NUESTRA EMPRESA."
26. Asimismo, agregó que: "Para esta imputación pendiente, también es de aplicación lo establecido en el artículo 1315° del Código Civil que prescribe: "Caso fortuito o fuerza mayor es la CAUSA NO IMPUTABLE, consistente en un evento extraordinario, imprevisible e irresistible, que impide la ejecución de la obligación o determina su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso." PORQUE NUESTRA EMPRESA NO PODÍA SOSPECHAR QUE LOS ENCARGADOS DE GUÍAS HAGAN NEGOCIOS ILEGALES NUNCA AVALADOS POR LA TITULAR DE LA CONCESIÓN, razón por la cual hay una investigación penal en marcha".

27. Sobre el particular, cabe señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta omisiva o constitutiva de infracción sancionable<sup>11</sup>.

28. En esa misma línea, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente<sup>12</sup>:

*“La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002-AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.*

(...)

*Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros”<sup>13</sup>.*

29. En este contexto, considerando además que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.

<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**“Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.-** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

(...)”

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

<sup>13</sup> Sobre los alcances de la citada sentencia, cabe citar a GUZMÁN NAPURÍ, quien al explicar el principio de causalidad, señala lo siguiente:

*“(…) Pero además lo que el Tribunal denomina erróneamente principio de culpabilidad es precisamente el principio que venimos tratando, que es el de causalidad, puesto que este es precisamente el que impide que una persona sea sancionada por una infracción que no ha cometido. Como ya lo hemos señalado, en materia del derecho administrativo sancionador el concepto de culpabilidad - que además es erróneo- posee una definición distinta que la que se emplea en el derecho penal”.*

Ver: GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Tratado de la Administración Pública y del Procedimiento Administrativo. Ediciones Caballero Bustamante. Lima. 2011.



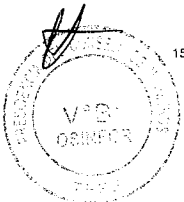




30. En su recurso de apelación, la administrada señaló que el responsable por la comisión de la infracción imputada es el señor Yuri Loayza Quispe, quien en calidad de representante legal de INBACO, habría pactado ilegalmente la movilización de volúmenes de madera de las especies Misa y Tornillo, esto, sin contar con el consentimiento de la administrada. Debido a ello, INBACO alega encontrarse en un supuesto de caso fortuito o fuerza mayor que la eximiría de responsabilidad por la comisión de la infracción imputada.
31. Al respecto, cabe señalar que el artículo 43° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI establece que es obligación de los titulares de los títulos habilitantes movilizar los frutos, productos y subproductos con los documentos autorizados para el transporte<sup>14</sup>.
32. En esa misma línea, el artículo 172° del mencionado reglamento señala que corresponde a los titulares de títulos habilitantes emitir Guías de Transporte Forestal cuando los productos sean movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción<sup>15</sup>.
33. De acuerdo al marco normativo expuesto, la administrada en su calidad de titular de la concesión forestal es la única responsable por la emisión y manejo de las GTF mediante las cuales se movilizan los recursos forestales extraídos.
34. Ahora bien, en relación a los argumentos presentados por la administrada, cabe mencionar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1314° del Código Civil quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso<sup>16</sup>.

EM

<sup>14</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 43.- Obligaciones de los titulares de títulos habilitantes**  
43.1 *Los titulares de títulos habilitantes para la gestión forestal tienen las siguientes obligaciones:*  
(...)  
r. *Movilizar los frutos, productos y subproductos con los documentos autorizados para el transporte.*  
(...)"



<sup>15</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**  
**"Artículo 172.- Guía de transporte forestal**  
*El transporte de especímenes, productos o subproductos forestales en estado natural o con transformación primaria, se ampara en una Guía de Transporte Forestal (GTF) con carácter de Declaración Jurada, de acuerdo al formato aprobado por el SERFOR.*  
*Son emisores de las GTF:*  
a. *Los titulares de títulos habilitantes o regentes, cuando los productos son movilizados desde las áreas de extracción o desde los centros de transformación primaria, ubicadas en las áreas de extracción. (...)"*

<sup>16</sup>

**DECRETO LEGISLATIVO N° 295 - Código Civil**, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 1984.  
**"Artículo 1314.-** *Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"*.

35. Con relación a ello, Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre han señalado lo siguiente:

*"El incumplimiento de la obligación puede tener origen en causas independientes de la voluntad del deudor, extraordinarias, imprevisibles e irresistibles, dando lugar a lo que en el Derecho se llama caso fortuito o fuerza mayor. En otras palabras, el incumplimiento le es impuesto al deudor por un hecho ajeno a él, por lo que ya no es el autor moral de dicha inejecución; se configura de esta forma un supuesto de inimputabilidad, merced a la cual el deudor no será responsable por tal incumplimiento ni por sus consecuencias. Es pues, un motivo más de la ruptura del nexo causal de la responsabilidad (...)"<sup>17</sup>.*

36. En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en segundo lugar, que el mismo revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

37. Ahora bien, dicho evento no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo, de ahí que, el caso fortuito o fuerza mayor implique que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistirse a él<sup>18</sup>. Por ello, la administrada debe de actuar dentro de la esfera del deber de diligencia.

38. Sobre el particular, respecto al deber de diligencia, la doctrina señala lo siguiente<sup>19</sup>:

*"Nuestro ordenamiento exige diligencia ordinaria en el cumplimiento de las obligaciones. En caso contrario el deudor incurre en responsabilidad.  
(...)"*

*La diligencia ordinaria importa una conducta o comportamiento –pudiendo ser esta actividad negativa- que el deudor debe desplegar para satisfacer el interés del acreedor, es decir, el deber del deudor consiste en la ejecución de la prestación debida.  
(...)"*

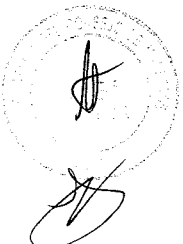
*Para Cabanellas el término "diligencia" ostenta múltiples y trascendentes significados jurídicos: cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de una función, en la relación con otra persona, etc. Los demás significados apuntan más a su acepción del trámite, siendo la acepción general la*

<sup>17</sup> OSTERLING PARODI, Felipe y CASTILLO FREYRE, Mario. Tratado de las Obligaciones. Vol. XVI. Cuarta Parte. Tomo XI. Pontificia Universidad Católica del Perú: Lima. p. 604.

<sup>18</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2001, pp. 336 – 341.

<sup>19</sup> OSTERLING PARODI, Felipe. "Artículo 1314.- "Quien actúa con la diligencia ordinaria requerida, no es imputable por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso". Lima, agosto del 2012. Ver: <http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Art%C3%ADculo%201314.pdf>

EM





que nos atañe. Al respecto, Cabanellas amplía: **“la diligencia se erige en la clave de la observancia de las obligaciones legales y aun voluntarias; y determina, en su declinación o falta, la calibración de la culpa, desde el rigor de la grave a la eventual exigencia de las resultas de la levísima.** Como desempeño de funciones a cargo, el eclipse de esta diligencia –en el parcial de la negligencia o en el total de la omisión- origina además eventuales sanciones punitivas, con la pérdida de los puestos desempeñados y resarcimiento económico pertinente. Así, pues, se está en el antídoto más eficaz frente a las responsabilidades de carácter civil, penal o profesional”.

(...)

En Derecho de Obligaciones es explícito el deber de obrar con diligencia. **Quien actúa con diligencia es alguien diligente. Según la Real Academia Española, diligente es “Cuidadoso, exacto y activo. Pronto presto, ligero en el obrar”. En tanto para Cabanellas significa “Cuidadoso, activo, solícito, esmerado. Pronto rápido, ágil, ligero, presto en la ejecución. Por contrapuesto al negligente, quien procede con diligencia está relevado en principio de culpa en el discernimiento de la conducta y en lo contractual y extracontractual, siempre que la valoración del proceder sea positiva. (...).”**

(El énfasis es agregado)

39. De lo señalado, se desprende que el sujeto de derecho obligado a dar cumplimiento a una obligación será relevado de responsabilidad si es que ejecuta la acción con la diligencia ordinaria; es decir, con la diligencia mínima que se espera para la ejecución del acto. La diligencia es el actuar cuidadoso, exacto y presto en la ejecución.
40. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que mediante Poder de fecha 28 de enero de 2016 (fs. 482), la administrada otorgó facultades de representación amplias al señor Yuri Loayza Quispe, entre otras cosas, para la gestión de las guías de transporte forestal de los recursos provenientes del área de su concesión.
41. Así, de la información consignada en la Forma 20 (fs. 24) se observa que a través de las referidas guías, los días 28 al 30 de enero, así como 18 de febrero de 2016 (luego del otorgamiento de poder), se movilizó 149.872 m<sup>3</sup> de la especie tornillo y 38.982 m<sup>3</sup> de la especie misa provenientes de la PCA de la administrada.
42. Cabe mencionar, además que la movilización no autorizada de los volúmenes de las especies tornillo y misa resulta imputable a la administrada, toda vez que la actuación del apoderado se efectuó a su nombre y representación en el marco de las facultades otorgadas<sup>20</sup>.

EM



<sup>20</sup>

Código Civil

“Artículo 160°.- El acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado.”

43. En ese sentido, dado que la administrada otorgó a un tercero facultades de representación para que gestione ante las autoridades competentes, las guías de transporte forestal correspondiente a su área de concesión, dicha actuación de INBACO no puede ser calificada como eximente de responsabilidad por la conducta imputada, ya que es la apelante quien voluntariamente otorgo dicha representación y mantiene la obligación de cumplir con el marco regulatorio del sector forestal.
44. Asimismo, resulta oportuno señalar que las actuaciones posteriores desplegadas por la administrada –como la revocación del poder y la presentación de una denuncia penal<sup>21</sup>– tampoco son medios probatorios suficiente para eximirla de responsabilidad en el presente caso, toda vez que frente a la Administración la actuación del apoderado se enmarco dentro de las facultades otorgadas. Esto, sin perjuicio de indicar que la administrada puede solicitar la responsabilidad por los daños ocasionados ante otras instancias jurisdiccionales.
45. Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo estima que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS en el extremo que declaró a INBACO responsable por la comisión de la infracción tipificada en el en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Inversiones Maderera Bajo Colorado S.A.C. – INBACO S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables, contra la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 012-2017-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que declaró a INBACO responsable por la comisión de la infracción tipificada en el en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

<sup>21</sup> Fojas 517 al 523.



**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a la empresa Inversiones Maderera Bajo Colorado S.A.C. – INBACO S.A.C., Titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables, a la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Gobierno Regional de Madre de Dios.

**Artículo 4.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 050-2016-02-01-OSINFOR/06.1 a la Dirección de Supervisión de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**